

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103037201800121 00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere a dictar sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito radicado el 20 de marzo de 2018, El Fondo de Empleados de Notariado y Registro -Cornotare S.A.-, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Isabel Botia Toncón, Jorge Hernán Valencia Botia y Herederos Indeterminados de Hernán Valencia Gallego, para que se librara mandamiento de pago por \$9'511.862 como capital correspondiente a 12 cuotas causadas entre 30 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, más los intereses comerciales moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de los instalamentos hasta que se verifique su pago; por \$111'933.034 como capital acelerado insoluto, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la anterior cantidad a la tasa máxima legal conforme la normatividad mercantil, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

Todo con base en el pagaré No. 00102930 y para hacer efectiva la garantía real constituida mediante escritura pública No. 653 del 17 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-307032 correspondiente al predio ubicado en la carrera 31 No. 39-80 sur de esta capital.

2. Por auto del 19 de abril de 2018 se expidió la orden de apremio. La demandada Isabel Botia Toncon se notificó personalmente de dicha providencia y excepcionó "*excepción de la posición dominante de acreedor al suscribir doble garantía*", fundada en que el pagaré base

del cobro se suscribió como garantía del crédito otorgado a los accionados por \$170'000.000, la pignoración de los ahorros permanentes voluntarios, obligatorios, aportes sociales individuales y sus rendimientos. De modo que la constitución de hipoteca configura doble garantía ilegal y que por ello debió acudir al plenario únicamente con el pagaré.

Por su parte, el ejecutado Jorge Hernán Valencia Botia se notificó por aviso y los Herederos Indeterminados de Hernán Valencia Gallego mediante curador *ad litem*. Ambos guardaron silencio.

3. Se corrió traslado de las excepciones y, por estimarlo procedente, se dispuso emitir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. El pagaré arrimado como base del recaudo cumple los requisitos generales o comunes a todos los títulos valores contenidos en el art. 621 del C.Co, y los especiales de que dan cuenta los arts. 709 y siguientes del mismo estatuto. Igualmente, la garantía otorgada mediante la escritura pública No. 653 del 17 de marzo de 2015 cumple con los requisitos para ser valorada como documento con mérito ejecutivo.

3. Ahora, frente a la excepción propuesta, de entrada se advierte su improsperidad, pues, al plenario no se aportó ningún medio de prueba que permita determinar que la ejecutante estuviere desplegando alguna conducta contractual que se catalogue como abusiva o ventajosa que configure un menoscabo o una situación más gravosa para la parte demandada que la coloque en situación de incumplir el contrato de mutuo.

Ahora bien, el hecho de que la ejecutante haya optado por hacer efectiva la garantía real, no constituye una actuación que perjudique seriamente a la demandada, sino la facultad que encaja dentro de lo señalado en los artículos 2432, 2448 y 2449 del Código Civil para hacerse pagar el crédito con el bien objeto de la garantía.

Igualmente, el proceder del ejecutante enmarca dentro de lo señalado en el artículo 468 del C. G. P., en donde se le pide que con la demanda de cobro aporte el título que preste mérito ejecutivo, que en este caso fue el pagaré No. 00102930 y la escritura pública de hipoteca descrita previamente, sin que dicha norma u otro precepto legal prohíba al acreedor real aportar ambos documentos.

Téngase presente que ni el pagaré ni la escritura pública de hipoteca contemplan alguna limitación o prohibición alguna para acudir a esta acción de efectividad de la garantía real para lograr el pago efectivo de la obligación cambiaria y aún existiendo la eventual constitución de otras cauciones como la que invocó la excepcionante en su escrito de respuesta al libelo.

4. Colorario de lo anterior, se desestimaré la excepción propuesta y continuará la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “*excepción de la posición dominante de acreedor al suscribir doble garantía*”, propuesta por Isabel Botia Toncon.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 39-80 sur de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-307032, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$7'000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **2 de noviembre de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **172** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5881bb54e216d7213f8a1ee3312f3a91f13a84ec421bd13f53c9ccbb3050e**

Documento generado en 01/11/2022 06:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 4003 043 2019 00349 01**  
de **JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO** contra **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época de formulación de la alzada), el Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO contra la sentencia que el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió el 26 de febrero de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO pidió librar mandamiento de pago contra VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, para procurar el recaudo de las siguientes sumas dinerarias: a) \$85'000.000, capital incorporado en la letra de cambio N° 001, creada el 20 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2017; b) los intereses de plazo calculados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida entre las fechas recién mencionadas, y c) los réditos de mora sobre la misma suma de capital a la tasa máxima legal autorizada desde el 21 de octubre de 2017 y hasta la verificación del pago.

El conocimiento del asunto le fue asignado por reparto al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 9 de abril de 2019, estrado que libró la orden de apremio<sup>1</sup> según lo pedido el día 26 del mes y año citados. Dicha determinación se notificó personalmente al enjuiciado el 5 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup>.

#### 2. Las excepciones

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN esgrimió las defensas de *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de nexo causal entre la obligación plasmada en el título-valor y las negociaciones efectuadas previamente”, “inexistencia de carta de instrucciones en el llenado del título”, “enriquecimiento sin causa” y “falsedad ideológica del título objeto de ejecución”*<sup>3</sup>.

Expresó que, pese a haber impuesto su firma y huella en el cartular, éste *“no se encuentra acorde a la realidad negocial”* y, por consiguiente, no le es exigible, en tanto no existe deuda ni obligación cambiaria y el gestor lo utilizó *“de mala fe”*.

---

<sup>1</sup> Folio 17 del archivo “CUADERNO 1.pdf”, obrante en la carpeta homónima.

<sup>2</sup> Folio 19 del archivo y carpeta en cuestión.

<sup>3</sup> Folios 31 a 43 de la documental en cita.

Para sustentar tales aseveraciones relató que, en su momento, celebró con JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO un contrato de permuta impropriamente denominado como compraventa, por cuya virtud se obligó a entregarle el automotor de placas TSO-845 (a lo que procedió sin legalizar el traspaso) y, a su turno, el ejecutante se comprometió a hacer lo propio con un lote ubicado en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero. En dicha negociación, cuyo valor fue de \$20'000.000, no medió la creación de ningún título-valor.

El vehículo estaba afiliado a TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., que posteriormente requirió a su propietario y/o tenedor para adquirir un seguro todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual y crear tres letras de cambio en aras de respaldar la adquisición del seguro. Por esa razón HERNÁNDEZ GUZMÁN asistió a una reunión con el señor HERNÁNDEZ ROZO y con varios funcionarios de la empresa transportadora el 13 de julio de 2017 en las instalaciones de ésta, y suscribió dos títulos-valores en blanco para su diligenciamiento.

Luego los comparecientes percataron que una de las letras ya firmadas se había traspapelado, y una funcionaria de la empresa le indicó a HERNÁNDEZ GUZMÁN que “*no le prestara atención a esto y que firmara otra letra reemplazando la desaparecida, que no pasaba nada*”; él confió en que lo ocurrido no iba a trascender y suscribió una tercera letra de cambio que le entregó a la empresa transportadora.

Ni el enjuiciado ni la empresa denunciaron la pérdida de una de las tres letras de cambio que aquel firmó, pero en su sentir, la interposición de la demanda por parte de HERNÁNDEZ ROZO evidencia que él se apoderó indebidamente de la letra que se creía extraviada.

### **3. Trámite subsiguiente**

El *a quo* corrió traslado de las defensas propuestas por auto de 6 de septiembre de 2019, y frente a ellas el ejecutante guardó silencio.

En proveído de 8 de octubre del mismo año se abrió a pruebas el litigio y se convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar el 30 de enero de 2020, con la asistencia de ambas partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, se practicaron los interrogatorios de los contendientes y se fijó el objeto del litigio. Una vez evacuadas las pruebas decretadas y surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento el 15 de febrero de 2021, en ella se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo de primer grado.

### **4. La sentencia de primera instancia<sup>4</sup>**

El *a quo* declaró oficiosamente probada la excepción de “*inexigibilidad de la obligación*” y negó las pretensiones, disponiendo la terminación del compulsivo y ordenando levantar las medidas cautelares.

---

<sup>4</sup> Folios 14 a 25 del archivo “CUADERNO 1 PARTE 2.pdf”

De inicio, advirtió que el documento base del recaudo satisfacía las exigencias propias de los títulos ejecutivos y de las letras de cambio; como no fue tachado de falso y el enjuiciado admitió haberlo suscrito, su presunción de autenticidad permanece enhiesta y el convocado está llamado a probar el sustrato fáctico de las defensas concernientes al negocio causal o subyacente.

Tras colegir, con apoyo en las declaraciones de ambos contendientes, que el cartular tuvo su origen en un contrato que involucraba un lote de terreno y una camioneta, adujo que las excepciones del ejecutado, fincadas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, no podían prosperar puesto que él esgrimió la “*tesis de que el título no tuvo asidero contractual*”, la cual resulta inatendible en tanto aquel omitió probar que la causa del título-valor difería de la negociación descrita.

Basado en el artículo 282 del C.G.P., el juzgador cognoscente retomó el tema de la causa desde la óptica de la interpretación contractual y sostuvo que el negocio causal es una promesa y no una “*compraventa*” como se tituló, ni una “*permuta*”, como lo entendieron las partes, pues cumple los requisitos de los artículos 1602 y 1611 del Código Civil y en él se fijaron fecha, hora y notaría para celebrar el contrato definitivo traslaticio del dominio del inmueble y el automotor, bienes que, pese a ser de propiedad de terceros -los señores Humberto Sabogal Suárez y Juan Manuel Hernández Gómez-, fueron entregados materialmente.

De los interrogatorios de parte infirió que la letra de cambio fue creada como “*garantía de los posibles perjuicios que le podría irrogar [al ejecutante] la inoperancia del demandado*” en regularizar el traspaso y la afiliación de la camioneta -de servicio público- a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., a nombre del convocante, para que él la aprovechara económicamente; en ese orden de ideas, concluyó que la exigibilidad del cartular pendía de que el convocante demostrara que él acató las obligaciones a su cargo del negocio causal, o al menos estuvo presto a honrarlas -pues así lo impone el carácter bilateral de la promesa-, y que los “*perjuicios*” y “*gastos*” pregonados por él equivalían al importe de la letra.

Frente al primero de los prenotados puntos explicó que el ejecutante “*nunca llevó al plano de la realidad*” su compromiso de transferirle a su contraparte el dominio del lote de terreno, por circunstancias exógenas consistentes en que el propietario inscrito, Humberto Sabogal Suárez, debía “*previamente adelantar juicio de sucesión de su cónyuge*”; pero ello no lo eximía de sus cargas de previsión, diligencia y cuidado, ni de la responsabilidad de efectuar tal transferencia en el momento pactado en la promesa, ya que ni en ella ni en otro documento se convinieron eximentes de ninguna índole al respecto.

Y en torno a la segunda temática, puntualizó que el ejecutante no probó haber asumido gastos que no debía soportar (por ejemplo, el arreglo del parabrisas que estaba averiado), ni los ingresos que habría dejado de

percibir ante la imposibilidad de poner a producir la camioneta de servicio público. Recalcó que el documento aportado no es idóneo para tal fin porque fue expedido por una sociedad distinta a la afiliadora y no contiene ninguna alusión al vehículo ni a su placa; además, el gestor dejó de explicar o justificar el importe de la letra de cambio y tal omisión resulta relevante en la medida que la promesa contiene una cláusula penal por un monto bastante inferior (\$2'000.000).

Finalmente, asentó que lo afirmado por el ejecutante sobre la promesa como causa de emisión de la letra de cambio constituye confesión, pues además de ser capaz y poder disponer del derecho confesado, se refirió a hechos personales que conoció directamente y que no requieren otro medio de prueba, cuya desatención acarrea efectos perjudiciales para él y favorables a su contendiente.

## 5. **La apelación**<sup>5</sup>

JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO cimentó su inconformidad en los argumentos que admiten el siguiente compendio:

a) La sentencia fue indebidamente motivada y vulnera sus derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia, pues en ella se dijo que *“la letra de cambio nació a la vida jurídica sin relación subyacente”*, pese a que dicho título fue aceptado por el enjuiciado.

b) En virtud de los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos-valores, de la presunción de autenticidad que ampara a tales documentos y de la de buena fe que a él lo cobija, nada le impide exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento del negocio subyacente de la obligación cambiaria -sin perjuicio de promover el juicio declarativo-, pero se le privó de esa modalidad de efectivizar su crédito con apoyo en *“una consideración que es contraria al derecho”* y al precedente de la sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional.

c) Las razones de las partes para ajustar el negocio causal son válidas, dado que *“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se cobró el título-valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*.

d) VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN firmó la letra de cambio que soporta el compulsivo *“para garantizar el pago y las obligaciones contraídas mediante un contrato de permuta de un carro (vehículo de servicio público) por una casa lote”*, y creó otras dos letras, de \$262.500 cada una, en aras de respaldar *“las obligaciones del valor a pagar por el seguro del carro de servicio público y el pago del cupo del vehículo a la empresa de transporte”*.

e) Nadie discute el origen y la validez del negocio causal que insistió en denominar *“permuta”*, y aunque en él nada se indicó sobre la forma

---

<sup>5</sup> Folios 26 a 37 y 39 a 50 del archivo “CUADERNO 1 PARTE 2.pdf”

y el tiempo en que los contratantes debían cumplir las prestaciones a su cargo, ambos “*tienen la voluntad tácita de cumplirlo*”, porque si bien su contendor no le confirió la autorización para que la camioneta prestara el servicio de transporte, “*continúa en la casa que recibió y vive en ella, la disfruta*”.

6. El demandado guardó silencio en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que solamente abordará aquellos aspectos a los cuales circunscribió su disenso el apelante único, JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

### 2. La revisión oficiosa del título ejecutivo

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> asentó que, en los procesos ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun de oficio, la documentación aportada como base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material.

Consecuentemente, el Despacho examinará a continuación si la letra de cambio N° 001, creada el 20 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2017, ostenta o no las características requeridas por el ordenamiento para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia de los deudores o de sus causantes, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

Tal documento, en línea de principio, presta mérito coercitivo frente a VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, pues además de reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio (situación que lo hace presumir auténtico, artículo 244 del C.G.P.), de él emerge que, al imponer su firma, el enjuiciado a primera vista se obligó a pagar \$85'000.000, los intereses de plazo que ese capital habría generado

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

entre las anotadas fechas y los réditos de mora calculados sobre dicha cifra desde el día siguiente al vencimiento.

### **3. Marco teórico aplicable al caso concreto**

Para el Despacho no cabe duda de que el ordenamiento presume la buena fe del ejecutante, ni de que la letra de cambio por él aportada goza tanto de los atributos de literalidad, autonomía e incorporación, como de la presunción de autenticidad. Ello es así porque el convocado no cuestionó la materialidad del aludido título-valor por vía de la tacha de falsedad y, como si fuera poco, él expresamente admitió haber impuesto allí su rúbrica.

Y la letra de cambio es el prototípico título-valor abstracto, lo cual comporta que su tenor literal no está vinculado al negocio que le sirve de origen, lo cual facilita la satisfacción de funciones económicas como el pago o solución, el crédito y la garantía.

Sin embargo, en el derecho cambiario impera el principio que le permite a las partes inmediatas de la letra de cambio que no haya circulado, proponer excepciones con base en los motivos del negocio original, también llamado causal, subyacente o fundamental. Ante tal situación, la literalidad, la autonomía y la abstracción que caracterizan a ese título-valor se morigeran y ceden su protagonismo al negocio causal, pues así lo imponen la seriedad y sinceridad que han de imperar en el ámbito de los negocios, claro está, en armonía con los postulados de congruencia y resolución sobre excepciones (C.G.P., art. 281 y 282).

De ese modo lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina:

*“entre las partes es posible alegar las excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, aspecto que indica que **la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad del título** [...] Lo anterior significa que **la literalidad no opera en favor de las partes y por tanto entre estas sí es posible oponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente. En este evento la relación fundamental no se extingue por el hecho de la creación de la cambiaria, lo que implica que el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta de la acción cambiaria**”<sup>7</sup> (Destaca el Juzgado).*

En línea con dicho criterio, un autorizado tratadista nacional enfatizó que la **“abstracción no es absoluta sino en la medida en que se**

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 28 de julio de 1972. Citada en: PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los títulos valores*. Bogotá: ECOE Ediciones, 10ª edición, 2017, pág. 324.

**beneficia la circulación de los títulos-valores**, de modo que no se justifica ni puede considerarse en pro del tenedor “cuando la letra no ha empezado a circular (está todavía en manos del tomador original, o sea, quien en el negocio fundamental o subyacente ocupa el lugar de acreedor y por eso la otra parte le ha debido firmar una letra de cambio)”, ya que “eso sería desconocer la realidad”<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto).

No está de más anotar que, para estructurar el Código de Comercio, el legislador patrio se inspiró en la normatividad y la doctrina italianas, razón suficiente para reseñar el criterio expresado por un reconocido autor de esa nacionalidad:

**“la obligación cambiaria está ligada a la causa de la que surgió en tanto se trate de regular las relaciones de aquellos que entre sí negociaron la letra de cambio y por tanto puede oponerse la causa, en forma de excepción, al poseedor de la letra, que sólo a primera vista es acreedor de la obligación cambiaria”**<sup>9</sup> (Se recalca).

Los expositores colombianos hacen eco del anterior criterio, por lo demás prohijado en otros ordenamientos del entorno latinoamericano, como es el caso de Venezuela:

**“La causa del título cambiario es, en el supuesto analizado, el contrato fundamental, y no el convenio o pacto ejecutivo, pues este último no sería comprensible ni explicable sin la existencia del primero, si bien entre ambos media una estrecha ligazón, porque a lo mejor el contrato fundamental no se habría celebrado si las partes no se hubiesen avenido respecto a los términos del convenio o pacto ejecutivo”**<sup>10</sup> (Resaltado intencional del Despacho).

Con idéntica orientación, los autores de México consideran que “**no hay ninguna obligación contenida en un título de crédito, que no provenga de un hecho jurídico, extrínseco al mismo título**”; que entre la negociación causal y la cambiaria pueden existir “todas las diferencias que se quieran, pero serán de índole exclusivamente jurídica, no de naturaleza económica”, y que hay que acudir a la subyacente “para dar con la causa de la obligación encerrada en el título de crédito. Ella nos mostrará fácilmente el fin perseguido por el deudor de dicha relación y, dada la identidad de las obligaciones de que venimos hablando, a ese mismo fin irá encaminada la promesa contenida en el documento. A identidad de obligaciones, identidad de fines o de causa”<sup>11</sup> (Énfasis añadido por el Juzgado).

<sup>8</sup> RENGIFO, Ramiro. *Títulos Valores*. Medellín: Señal Editora, 12ª ed., 2008, 246-247.

<sup>9</sup> VIVANTE, Cesare. *Tratado de Derecho Mercantil. T. III*. Madrid: Reus, 1936, pág. 211. Citado por: TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los títulos valores. Parte General*. Bogotá: Leyer, 19ª edición, 2015, pág. 198.

<sup>10</sup> MUCI-ABRAHAM, José. *Estudios de derecho cambiario*. Caracas: Schnell, 1984, pág. 240. Reproducido en: TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 194.

<sup>11</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho mercantil mexicano*. México D.F.: Porrúa, 6ª edición, 1970, pág. 440. Conforme: TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 198-199.

Como los contendientes admitieron en sus interrogatorios de parte<sup>12</sup> que la letra de cambio fue creada en el marco del contrato de promesa ajustado entre ellos<sup>13</sup> el 28 de junio de 2017, no cabe ninguna duda de que ese es el negocio causal que servirá de patrón para escrutar las probanzas acopiadas y zanjar la alzada.

Tal ejercicio se hará bajo el entendimiento de que la desatención de las obligaciones del negocio subyacente por parte del ejecutante torna inexigible la letra de cambio. En otras palabras: el Despacho partirá de la premisa a cuyo tenor, la exigibilidad del título-valor base de recaudo está sujeta a que el ejecutante pruebe que acató los compromisos asumidos en el referido contrato, o que por lo menos estuvo presto y dispuesto a cumplirlos.

Ello es lo que impone la naturaleza bilateral del contrato de promesa, a la luz del artículo 1609 del Código Civil y del criterio prolijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: **“el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta de la acción cambiaria”**<sup>14</sup> (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

#### 4. Definición de los reparos del apelante

4.1 La letra de cambio aportada como título ejecutivo fue creada el 20 de agosto de 2017 por VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que él asumió en el contrato de promesa de 28 de junio del mismo año, y que al tenor de la cláusula primera de ese negocio jurídico, consisten en la *“venta directa”* de la camioneta de servicio público de pasajeros de placas TSO-845, cuyas especificaciones aparecen allí contenidas, *“en el estado y condiciones que se encuentra, teniendo en cuenta que tiene una deuda por concepto de rodamiento y seguros”*.

Tal estipulación también prevé que el señor HERNÁNDEZ GUZMÁN acepta expresamente *“la responsabilidad por daños a terceros, a la misma camioneta, comparendos y todo lo que concierne al hecho de ya ser tenedor y poseedor de la camioneta de las características descritas anteriormente en este documento, el señor JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO”*. Entonces, el ejecutado debía solucionar la deuda por rodamiento y seguros, así como los gastos para garantizar al gestor la adecuada detentación de la camioneta.

Precisamente para cubrir tales rubros, el señor HERNÁNDEZ GUZMÁN creó la letra en cuestión y otras dos más<sup>15</sup>, estas últimas a favor de TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., situación que el demandante relató en su declaración de parte, y que el enjuiciado justificó en la

<sup>12</sup> Minutos 9:00 a 49:20 y 49:40 a 1:28:30, archivo “CP\_2019-0349 Ejecutivo.wmv”, de la carpeta “AUDIENCIA FOLIO 50”.

<sup>13</sup> Folios 25 a 27 del cuaderno principal físico, y 45 a 50 de la digitalización contenida en el archivo “CUADERNO 1.pdf”.

<sup>14</sup> TSB, Sala Civil, sentencia de 28 de julio de 1972, ya citada.

<sup>15</sup> Folios 28 del cuaderno principal físico y 51 del archivo “CUADERNO 1.pdf”

misma oportunidad procesal al expresar que otorgó las letras porque, a diferencia de su contraparte, sí contaba con licencia de conducción de servicio público y podía ser el encargado de custodiar la camioneta para efectos de su vinculación con la empresa transportadora y de la documentación que tal nexo implica.

Pues bien, la cláusula segunda del comentado contrato de promesa dispone que JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO se comprometió a “*ceder los derechos que tiene y ejerce sobre un lote de terreno ubicado en el barrio San Luis, localidad de Chapinero, con un área de 111,48 metros cuadrados*”, ubicado en la Carrera 11A Este N° 93-29 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20335315, y con la antedicha finalidad autorizó a Humberto Sabogal “*para que firme la correspondiente escritura de dicho lote por ser él quien figura en el certificado de libertad como propietario*”.

En la fecha de celebración de la promesa, o sea, el 28 de junio de 2017, se realizaría la entrega material del vehículo y del inmueble (cláusula tercera), y la escrituración de rigor respecto al bien raíz fue convenida para las 10:00 a.m. del 28 de agosto de 2017, en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá (cláusula cuarta). Luego de pactar lo concerniente al valor de la negociación y la cláusula penal (estipulaciones quinta y sexta), HERNÁNDEZ GUZMÁN asumió los gastos de escrituración mientras los del traspaso corrían por cuenta de HERNÁNDEZ ROZO (cláusula séptima).

4.2 Del contenido de la promesa que sirvió de origen al título-valor base del compulsivo, y su análisis a la luz de la prueba recaudada y de las pautas legales, jurisprudenciales y doctrinarias aplicables al caso, el Juzgado deduce que la exigibilidad de ese instrumento cambiario estaba supeditada a que JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO demostrara lo siguiente: a) hallarse en posibilidad física y jurídica de otorgar la escritura pública de venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20335315, directamente o por conducto del señor Humberto Sabogal Suárez; b) su comparecencia a la notaría en la fecha y hora acordados para extender la escritura, y c) su disposición a allegar en ese momento y lugar la documentación mínima requerida por la autoridad notarial, y a cubrir los gastos del traspaso.

Se dice lo anterior porque, en palabras de un autorizado expositor, “*el efecto propio, característico del contrato de promesa es la generación de una obligación de hacer, calificada, consistente en la celebración del contrato futuro. De él se sigue que **el promitente, preventivamente, tiene el deber de ajustar su conducta de manera de estar en condiciones de cumplir en oportunidad***”, de modo que la prueba del poder dispositivo sobre el bien que se promete transferir “***es necesaria para cuando se celebre el contrato definitivo, pero no a la celebración del de promesa***”, por cuanto “***el poder de disposición es ineludible al celebrarse el acto respectivo, y el contrato preparatorio no envuelve en sí enajenación, apenas la previene. Es más, puede ser que precisamente la razón de no celebrar ahora el contrato***

**definitivo sea la falta actual de legitimación, a cuya presencia futura oportuna se remite el contrato preparatorio**<sup>16</sup> (Se resalta).

Nada de eso está probado en el expediente, donde ni siquiera aparece el acta<sup>17</sup> de que trata el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983; de hecho, según lo atestaron las partes, la compraventa del bien raíz no pudo concretarse porque debía tramitarse de antemano la sucesión de la difunta esposa del señor Sabogal Suárez, en tanto “**el lote estaba con patrimonio de familia**” (Destaca el Juzgado).

Aunque el señor HERNÁNDEZ ROZO afirmó en su interrogatorio que “*no es el primer negocio que hago en la vida y a mí me ha gustado cumplir primero para exigir después*”, y que “*cumplimos con la fecha de escrituración*”, tales aseveraciones están desprovistas de respaldo en otros medios de convicción, y por sí solas no pueden ser tenidas en cuenta para favorecerlo, acorde al principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

Recuérdese que “*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”<sup>18</sup>.

También vale la pena advertir que, si la letra de cambio se libró para satisfacer una finalidad económica de garantía, ello de suyo comporta que “**el pacto por el que se establece la garantía se añade al crédito causal, según el cual se determinará específicamente bajo qué circunstancias puede ejercitarse el crédito cambiario**”<sup>19</sup>; y en ese contexto, el ejecutante era el único interesado en aportar la prueba de las situaciones fácticas que denotarían su estatus de contratante cumplido de la promesa pregonada como negocio subyacente, de modo que, si “no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”<sup>20</sup> (Énfasis intencional del Despacho).

En ese orden de ideas, hay motivos suficientes de hecho y de derecho que respaldan la argumentación y las conclusiones contenidas en el fallo de la instancia inicial, las cuales, dicho sea de paso, no riñen con

---

<sup>16</sup> HINESTROSA, Fernando. *Contratos preparatorios. El contrato de promesa*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 11, 2006. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, págs. 41 y 43.

<sup>17</sup> “*Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente*”.

<sup>18</sup> CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

<sup>19</sup> HUECK, Alfred y CANARIS, Claus-Wilhelm. *Derecho de los títulos-valor*. Barcelona: Ariel, 1988, pág. 228.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

el ordenamiento jurídico y tampoco refieren de ninguna manera que “*la letra de cambio nació a la vida jurídica sin relación subyacente*”. Es más: mal podrían hacerlo, porque todo título-valor, con independencia de que sea causal o abstracto, tiene un hecho o un acto jurídico que constituye su causa, respecto del cual los participantes del cartular pueden suscitar controversia dentro de la ejecución, siempre y cuando este no haya circulado, como ocurrió en este caso.

4.3 De cara a los restantes fundamentos de la inconformidad, cumple anotar que la viabilidad de la ejecución resulta comprometida, además de todo lo anterior, por el hecho de que el importe del título (\$85'000.000) supera considerablemente la estimación anticipada de perjuicios contenida en la estipulación sexta de la promesa, es decir, la cláusula penal (\$2'000.000).

El ejecutante intentó justificar su pretensión ejecutiva alegando que el capital de la letra correspondía a los ingresos que dejó de percibir por la imposibilidad de poner a trabajar la camioneta de servicio público, a razón de \$2'600.000 mensuales.

Tal versión resulta inatendible, porque el documento que la soporta es un certificado del representante legal de TRANSPORTES M&J TRAVEL S.A.S.<sup>21</sup>, sociedad cuya razón social y número de identificación tributaria difieren de los de TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., afiliadora del vehículo de placas TSO-845. Nótese que tal discrepancia, que no es de poca monta, queda evidenciada al contrastar aquella certificación con los folios 29, 31, 44, 45 y 47 del cuaderno principal físico, y 53, 57, 83, 85 y 89 del archivo digitalizado “CUADERNO 1”, todos ellos puestos en conocimiento de las partes sin que hubiesen sido redargüidos ni tachados de falsos.

Y si en gracia de discusión se tuviera por cierta la explicación dada por el ejecutante, de todos modos el capital de la letra (\$85'000.000) excedería el valor de lo que, según la aludida certificación, podría producir mensualmente una camioneta de características similares a la involucrada en la promesa (\$2'600.000), en el lapso de 22 meses comprendido entre la fecha en que ésta fue entregada materialmente al señor HERNÁNDEZ ROZO (28 de junio de 2017), y el momento de presentación de la demanda (9 de abril de 2019).

4.4 Por último, pero no menos importante, conviene recalcar que ambos contendientes manifestaron que la letra de cambio en cuestión fue firmada con espacios en blanco, y que tales espacios los diligenció ulteriormente el ejecutante, quien defendió su proceder afirmando que, después de requerir verbalmente al convocado para que le pagara lo dejado de percibir por la inactividad de la camioneta, éste le dijo que hiciera lo que le viniera en gana.

En esas condiciones, la decisión judicial invocada por la parte actora (el fallo T-673 de 2010 de la Corte Constitucional), lejos de favorecer

---

<sup>21</sup> Folio 57 del cuaderno principal físico y 107 del archivo “CUADERNO 1.pdf”

sus intereses, conspira en su contra, pues allí se amparó el derecho al debido proceso de una persona contra quien se adelantó una ejecución con base en una letra de cambio firmada con espacios en blanco que carecía de carta de instrucciones.

La justicia constitucional dejó sin efectos la sentencia que en aquel asunto profirió el juez natural, porque dicho funcionario interpretó erróneamente el artículo 622 del Código de Comercio, asumiendo que el tenedor legítimo de buena fe de un título-valor con espacios en blanco podía tomar la iniciativa de completarlos o diligenciarlos sin ninguna instrucción previa.

El entendimiento normativo que reprochó la Corte Constitucional se identifica con el argumento que el recurrente quiere hacer valer en su favor, pues al sustentar la alzada afirmó: *“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se cobró el título-valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*.

De dicha manifestación<sup>22</sup> y de lo que HERNÁNDEZ ROZO declaró al absolver su interrogatorio, es dable inferir que él diligenció a su antojo los espacios en blanco de la letra de cambio porque, a su modo de ver, así se lo hizo saber el ejecutado cuando le manifestó que hiciera lo que le diera la gana. Semejante comportamiento, amén de ser inadmisibles (como lo recalcó la jurisprudencia constitucional), constituye una razón adicional para finiquitar la ejecución, con todo lo que ello comporta a la luz del numeral 3° del artículo 443 del C.G.P.

## 5. **Conclusión**

Como JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO no probó haber acatado los compromisos surgidos del contrato de promesa que ajustó con VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN el 28 de junio de 2017, ni acreditó su disposición a acatarlos, y ese negocio jurídico es la causa originaria de la letra de cambio N° 001, creada el 20 de agosto de 2017 y con vencimiento 20 de octubre de 2017; no queda otro camino que concluir que el prenotado título-valor es inexigible, pues a ello apunta el análisis de la prueba recaudada, conforme a la sana crítica y a los lineamientos reseñados a espacio en los párrafos anteriores. Claro, nada obsta para que, si lo estima pertinente, el gestor del litigio intente la defensa de sus intereses por la vía declarativa.

Se precisa que, si el señor HERNÁNDEZ GUZMÁN propuso las defensas de que trata el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, nada impedía examinar el negocio causal por razones distintas de las que él adujo, dado que tales excepciones son impropias, esto es, no han de alegarse necesariamente, de modo que pueden y deben reconocerse por el juez de oficio: *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”* (artículo 282 del C.G.P.).

---

<sup>22</sup> Folios 27 y 40 del archivo “CUADERNO 1 PARTE 2.pdf”

Así pues, ninguno de los reparos esgrimidos por el ejecutante contra el fallo de primera instancia tiene vocación de éxito, lo cual impone ratificar el veredicto confutado en todas sus partes, con la condigna condena en costas de esta instancia, por expreso mandato del numeral 3° del artículo 365 de la codificación adjetiva.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia de 26 de febrero de 2021, emitida por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular de JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO contra VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

**Segundo.- CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

**Tercero.- DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 172 de esta misma fecha. El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
---

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Diaz

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2d746101a0ceab374997c21ffd27cac3c7c325f7370cf87f90d6f32518c6**  
Documento generado en 01/11/2022 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**